

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 188.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente.

Teniendo en consideracion S. M. la Reina las ventajas que reportarán la Administracion, y muy particularmente los Ayuntamientos de los pueblos de tener reunida en pocos volúmenes una coleccion completa de todas las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos que tengan relacion con la organizacion y atribuciones de las Municipalidades, se ha dignado autorizar por Real orden de esta misma fecha á D. Tomás García Luna, para publicar este importante trabajo con el título de *Boletín oficial recopilado*.

S. M. se ha dignado mandar con este motivo lo siguiente:

1.º La obra titulada *Boletín oficial recopilado*, deberá constar de tres tomos en cuarto abultado, de buen papel é impresion.

2.º El primer tomo deberá publicarse dentro de un mes, contando desde esta misma fecha; los dos restos en un plazo de tres meses.

3.º Todos los Ayuntamientos deberán suscribirse á esta obra, incluyendo su coste en el presupuesto municipal, en cuyas cuentas les será abonado.

4.º El precio de la obra será de cien reales, los cuales se pagarán la mitad al recibir el primer tomo y la otra mitad al concluir la obra.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico

oficial, encargando á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se suscriban á la obra que con el título de *Boletín oficial recopilado*, publica D. Tomás García Luna, por las ventajas que les reportará á las corporaciones municipales la adquisicion de dicha obra, cuyo importe deberán incluir en el presupuesto municipal y les será abonado en sus cuentas, conforme se dispone en la preinserta Real orden. Palencia 30 de julio de 1847.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 16 del actual se me comunica la orden circular siguiente:

En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer se dispone lo siguiente:

En vista del espediente instruido con motivo de haberse presentado en la Aduana de Irun para su despacho dos globos terráqueos de papel preparado, con forro de algodón, á los que no puede aplicarse por analogía partida alguna del arancel vigente, se ha servido mandar S. M. que los mencionados globos, cuya admision no perjudica á ninguna industria, al paso que sería muy útil para el estudio y enseñanza de la geografía, adeuden el quince por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo, sobre el valor de ocho reales onza; añadiéndose en este sentido una nueva partida en el arancel vigente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, sirviéndose disponer que se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento del público, y avisar el recibo á esta 4.ª Seccion.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que tenga la debida publicidad. Palencia 22 de julio de 1847.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

La Direccion general de la Deuda pública en 20 del actual, me dice lo siguiente:

Adjuntos hallará V. S. ejemplares de la Instruccion formada por la Junta directiva de la Deuda pública, y aprobada por S. M. para llevar á puro y cumplido efecto el Real decreto de 11 de junio para la venta en pública subasta de todos los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Órdenes Militares, y la de San Juan de Jerusalem, vacantes y que vacaren.

Al comunicarla á V. S., para que lo haga á las Oficinas del ramo para su mas exacto cumplimiento, se halla esta Direccion en el deber de hacer á V. S. algunas prevenciones, á fin de que en el curso de esta grave operacion y en sus incidencias posteriores, se proceda con el orden y la claridad necesarias y se eviten reclamaciones y perjuicios, que una triste esperiencia hace lamentar en las enagenaciones anteriores.

1.º Las Oficinas formarán inmediatamente un registro general de todas las fincas pertenecientes á los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las Órdenes por el orden que se previno en circular de 26 de junio próximo pasado. Este registro se formará en hojas sueltas para mayor facilidad; pero cuando se halle concluido, se encuadernará en tomos.

2.º Ademas de las casillas que contenian los estados remitidos con la circular citada de 26 de junio, se añadirán otras dos: una al principio y otra al fin.

En la primera se pondrá el número que la finca tenga en el registro general que se está formando en esta Direccion y se comunicará oportunamente: en la otra se pondrá al tiempo de la enagenacion de la finca una llamada de referencia para el otro registro de que trata el artículo siguiente.

Esta llamada estará concebida en estos términos: «Vendida en..... de..... de..... y pasa al fólío.....»

3.º Se abrirá del mismo modo otro registro de las fincas vendidas conforme al modelo adjunto número 1.º, en que se irán anotando las que se enagenen: y este registro se encuadernará desde luego calculando su volumen por el número de fincas de las provincias que resultaren del registro general.

4.º Verificada que sea la enagenacion, el comprador entregará dos pagarés á uno y dos años de la fecha, los cuales se extenderán en una hoja conforme al adjunto modelo número 2.º

5.º Estos pagarés se copiarán tambien en un libro numerados por orden correlativo, y de ellos sacará otro cuaderno de vencimientos, conforme al modelo n.º 3.º

6.º Procederá V. S. inmediatamente á hacer en el Boletín oficial de esa provincia un anuncio que se repetirá en dos dias seguidos, á principios y mediados de cada mes hasta el de diciembre inclusive en que se invite á los censatarios á hacer uso de la concesion que se les hace por el artículo 15 del Real decreto de 11 de junio que dice así:

Artículo 15. Los censos y demas prestaciones pertenecientes á las Encomiendas y Maestrazgos podrán redimirse mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 á los mismos plazos señalados en el artículo 6.º con respecto al pago de los bienes vendidos. Esta facultad durará hasta el dia último de diciembre del presente año, pasado el cual, el Gobierno proveerá á su enagenacion en los términos que fijará por medio de otro decreto.

7.º En igual forma se servirá V. S. poner otro anuncio invitando á los censualistas ó dueños de cargas que graviten sobre los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las Órdenes Militares y San Juan de Jerusalem, á que debiéndose proceder á su redencion conforme expresa el artículo 17 de la Instruccion, se presen-

ten por sí ó por apoderado competentemente autorizado, ante esta Direccion general con los documentos que acrediten en debida forma el derecho de que se crean asistidos.

Lo que se inserta en el presente periódico con inclusion de la Instruccion que se cita al principio para conocimiento del público, llamando esta Intendencia muy particularmente la atencion á los que esten comprendidos en los párrafos 6.º y 7.º de la preinserta comunicacion, para que puedan usar del derecho que en los mismos se les concede, dentro del término que prefijan. Palencia 30 de julio de 1847.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Con esta fecha digo al Presidente de la Junta directiva de la Deuda pública lo que sigue:

Escmo. Sr.: S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la instruccion formada por esa Junta para la enagenacion de los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalem, vacantes y que vacaren en lo sucesivo.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole ejemplares de dicha instruccion para que los circule á quien corresponda.

INSTRUCCION QUE SE CITA.

Artículo 1.º La enagenacion de los bienes pertenecientes á los Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Ordenes militares y á la de San Juan de Jerusalem, y todas las operaciones anteriores y necesarias para su realizacion, se verificarán conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de febrero de 1836, instruccion de 1.º de marzo siguiente y demas órdenes posteriores para la venta de bienes nacionales, salvas las diferencias espresadas en el Real decreto citado de 11 de junio.

Art. 2.º A medida que vayan siendo tasadas dichas fincas, los Intendentes pasarán sus resultados á las Contadurías respectivas para que formen las capitalizaciones por los productos que hayan rendido en el último quinquenio, de los cuales no se harán mas deducciones que el 10 por 100 por razon de gastos de administracion y demas.

Art. 3.º Verificadas ambas operaciones, remitirán los Intendentes á la Direccion general una relacion exacta y circunstanciada de todas las fincas rústicas y urbanas, espresando su situacion, cabida y linderos de cada una, la renta en efectos á metálico que haya producido, y las cargas á que estén afectas.

En relacion separada constarán los capitales y réditos de los censos á favor de dichos Maestrazgos y Encomiendas.

En otra igual relacion constarán los censos y cargas en contra; y como el Gobierno de S. M. se constituye responsable al reconocimiento y pago de dichos capitales de censo, procurando su redencion por medio de transacciones que verificará de la manera que crea conveniente con sus respectivos dueños, se considera libre de todas sus cargas la enagenacion de las fincas.

Art. 4.º Con presencia de estos datos, la Direccion dispondrá que se publiquen dichas relaciones en los Boletines oficiales de la provincia y en el de Venta de Bienes nacionales de Madrid, anunciando la subasta de las fincas por el tipo mas ventajoso, ya sea el de la tasacion ó el de la capitalizacion de su renta. La subasta se llevará á efecto cuarenta dias despues del anuncio.

Art. 5.º Cumplido dicho término, se verificará la subasta en un mismo día y hora en la capital de la provincia donde radiquen las fincas, y en Madrid si estas llegasen ó escediesen de 20,000 rs. por el tipo mayor.

Si las espresadas fincas no llegasen á dicho valor, su remate tendrá efecto en la capital de la provincia y en la cabeza del partido judicial del pueblo en que estén situadas.

Art. 6.º Las subastas se ejecutarán ante los Jueces de primera instancia respectivos, con asistencia del Administrador de Bienes nacionales, del Comisionado del Banco español de San Fernando, si tuviese por conveniente concurrir, y del Síndico Procurador del pueblo en las casas consistoriales de este ó en las salas de audiencia pública de los respectivos juzgados.

Art. 7.º No se admitirán posturas que no cubran el precio mas alto de la tasación ó de la capitalización, y concluido el remate y firmado por los espresados Juez, Administrador de Bienes nacionales, Comisionado del Banco, si hubiese concurrido, y Síndico, con el licitador que hubiese hecho la postura mas ventajosa, se librará por el escribano un testimonio comprensivo de la postura mas alta y nombre del que la hizo, el cual se obligará á garantizar el valor total de la finca si le fuese adjudicada, y se pasará al Intendente en el mismo día para que lo remita por el primer correo á la Dirección general.

Art. 8.º Los expedientes originales de subasta se entregarán al Intendente dentro de los tres días siguientes á la celebracion del remate para su aprobacion, y dada esta, dispondrá que se publique en el Boletín oficial.

Art. 9.º Reunidos los testimonios de los dos remates hechos simultáneamente en Madrid y en las provincias, procederá la Dirección general á la adjudicacion de las fincas en el mejor postor, espidiendo las órdenes convenientes para que se publique en los Boletines oficiales de la provincia á que corresponda, y en el de Ventas de Bienes nacionales de esta Corte.

Art. 10. Si la postura mas alta en el remate de una finca, así en la Corte como en la provincia, fuere de una cantidad rigorosamente igual, su adjudicacion se decidirá por la suerte. Este sorteo se hará en la Dirección general, concurriendo el Juez y Escribano que celebraron la subasta en Madrid.

Art. 11. Recibida la orden de adjudicacion, los Intendentes la pasarán al Juez para que tenga su cumplimiento y mande notificarla al adjudicatario, pasando el expediente original á la Contaduría para la liquidacion de las cargas Reales, cuyo capital en metálico ha de rebajarse del valor del remate, y para que se fije lo que el comprador ha de satisfacer en cada plazo.

Art. 12. Practicada la liquidacion susodicha por la Contaduría, devolverá esta el expediente al Juez, quien proveerá se notifique al comprador para que realice el pago en el término de quince días, con apercibimiento de que pasados y no habiéndolo hecho, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad de pagar la diferencia entre el nuevo y anterior remate.

Art. 13. El pago del precio del remate será satisfecho en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente á la fecha en que se adeudó aquel en tres entregas iguales, á saber:

1.º Al contado, esto es, en el acto de otorgársele la escritura de venta.

2.º A un año despues.

3.º A los dos años de la fecha de la misma escritura.

Art. 14. La entrega de dichos títulos se hará en el Banco español de San Fernando en esta Corte, ó á sus

Comisionados en las provincias, en virtud de cargarémes, y obtenida la carta de pago correspondiente, se tomará razon de ella por las Oficinas de Bienes nacionales, que cuidarán de anotarlas en un libro, donde conste la finca vendida, el precio de su remate y los plazos en que haya de pagarse. Cuando dichas entregas se hagan en Madrid en el mismo Banco, la toma de razon de las cartas de pago se verificará en las Oficinas de la Dirección general de la Deuda pública.

Art. 15. Verificado el pago del primer plazo, se procederá al otorgamiento de la escritura de venta, y al de las dos obligaciones que acto continuo debe prestar el comprador al pago de los dos plazos restantes.

Esta escritura y obligaciones deben otorgarse ante el mismo Juez de la subasta y Escribano actuario en ella, espresándose terminantemente que la finca queda hipotecada hasta su completo pago.

Con respecto á los bosques y otras fincas que puedan esquilmarse y reducirse á un valor inferior al importe de los plazos pendientes, se exigirán ademas á los compradores garantías suficientes á responder de su valor total, con el fin de evitar cualquier abuso de que pudieran seguirse perjuicios al Estado en caso de insolvencia, haciéndose en la escritura mencion espresa del afianzamiento de dichas garantías.

Art. 16. En la copia que de la misma escritura se dé al comprador, constará la toma de razon por la Contaduría de Bienes nacionales de la provincia, y ademas deberá presentarse en el Oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está prevenido.

Art. 17. Los censos y demas prestaciones pertenecientes á dichos Maestrazgos y Encomiendas serán redimibles hasta fin de diciembre de este año, mediante la entrega de una renta igual en los mismos títulos de 3 por 100 pagadera en los tres plazos señalados para las fincas. Pasado dicho término, se procederá á su enagenacion en el modo y forma que el Gobierno determine.

Art. 18. Cuando el vencimiento de una obligacion á plazo no fuese puntualmente satisfecha, el Intendente concederá al deudor un término de quince días para realizar el pago, de cuya circunstancia se tomará razon en la Contaduría y Administracion del ramo. Si trascurrido este término no fuese recogida la obligacion, se concederá un segundo y último de diez días; y las mismas Oficinas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan dichas notificaciones al interesado en persona, ó en su defecto á sus representantes ó apoderados.

Si pasado dicho último é improrogable término tampoco se hubiese verificado el pago, se procederá desde luego á nueva subasta de la finca ó fincas no satisfechas, bajo las responsabilidades espresadas en el artículo 12.

Art. 19. Los Intendentes remitirán á la Dirección general todos los meses un estado espresivo de las fincas enagenadas, sus compradores, cantidades en que fueron vendidas y las satisfechas á cuenta; y en otro separado, de los censos redimidos y pagos hechos por este concepto.

Art. 20. En todos los asuntos pertenecientes á la enagenacion de esta clase de fincas, el Contador del ramo ejercerá las funciones de Secretario de la Intendencia, quedando á cargo del Administrador la insercion de los anuncios y publicaciones en los Boletines oficiales.

Madrid 10 de julio de 1847.—José H. de Arche.—
Julio 12 de 1847.—S. M. aprueba esta Instruccion.—
Salamanca.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1847.—José de Salamanca.—Es copia.—Fernando Lamuño.

Por el Sr. Gefe de la cuarta Seccion del Ministerio de Hacienda, con fecha 21 del actual; se me ha comunicado la circular siguiente.

En Real orden comunicada con fecha de hoy por el Sr. Ministro de Hacienda se previene lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina de una reclamacion de D. Santiago Arcos, quejándose de que se le hayan detenido en el Puente de Miranda de Ebro cuatro mil cuatrocientos ochenta y ochos. vn. en monedas de oro del cuño español y en cincuenta y dos piezas de á cinco francos del cuño francés; y S. M. en su vista se ha servido declarar que se devuelva á este interesado la suma detenida, y que se haga saber á las Aduanas y al Cuerpo de carabineros que la Real orden de 19 de junio próximo pasado no prohíbe la exportacion del oro amonedado, sino exclusivamente la plata cuando se trata de exportar esta como mercancía y no para atender á los gastos de viage; sirviendo de regla general en adelante, que á los viajeros les es lícito exportar tres mil rs. en plata por individuo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su exacta observancia, en el concepto de que únicamente se pueden detener las partidas de plata amonedada, escedentes de la cantidad que vá prefijada en el acto de intentarse su exportacion por la costa y frontera del Reino, que respecto á las Provincias Vascongadas tambien se entienden en la línea donde se hallan establecidas las Aduanas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Palencia 29 de julio de 1847.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

Segun las instrucciones vigentes está mandado que los recibos interinos rubricados por el Sr. Contador de Bienes Nacionales de la provincia que remite á los Administradores subalternos del ramo, y estos entregan á los contribuyentes que satisfacen renta, censos, foros y demas correspondientes á ambos Cleros, se cancelen con cartas de pago expedidas por las oficinas principales, recogiendo dichos recibos que los subalternos deben enviar para su archivo á la Contaduría.

Asi pues para su completa observancia se encarga á los interesados que desde 1.º de enero hasta fin de junio último tengan hechos pagos en las Administraciones subalternas de Astudillo, Baltanás, Carrion, Cervera y Frechilla, se presenten en las oficinas donde lo verificasen á cangearlos en las susodichas cartas de pago; para lo cual y á fin de que nadie alegue ignorancia se manifiesta en el presente periódico. Palencia 29 de julio de 1847.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

Gobierno político de la provincia de Santander.

El Escmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en Real orden de 11 de mayo último, me dijo lo siguiente.

La Reina, (q. D. g.) de conformidad con lo informado por V. S. y demas que resulta del expediente del particular, se ha servido conceder su Real permiso al Ayuntamiento de Penagos, en esa provincia, para que pueda celebrar una feria en los dias 1, 2 y 3 de setiembre de cada año. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes; en la inteligencia que con esta misma fecha se pone dicha gracia en noticia del Ministerio de Hacienda para que obre los correspondientes efectos.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S., rogándole se sirva mandar se inserte la espresada Real orden en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los habitantes de la misma, especialmente de los que se dedican al tráfico del ganado mular. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 26 de julio de 1847.=Pedro Cledera Madueño.=Sr. Gefe político de Palencia.=Insértese: Inguanzo.

ANUNCIOS.

Comision provincial de Instruccion primaria.

Se halla vacante la escuelas de primeras letras de Villarramiel: su dotacion consiste en cuatro mil cuatrocientos rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos de propios; trescientos rs. para renta de casa, y otros doscientos que producen en renta unas tierras que están aplicadas al sostenimiento de la escuela. Los niños concurrentes no pagarán retribucion alguna.

Los que aspiren á dicho magisterio, dirigirán sus solicitudes (francas de porte) y estendidas en papel del sello 4.º á la secretaria de esta Comision, hasta el 31 del corriente, en cuyo día se remitirán al Ayuntamiento de Villarramiel para que proceda á hacer la eleccion de maestro del modo que tuviere por mas conveniente. Palencia 1.º de agosto de 1847.=El presidente, Agustín Gomez Inguanzo.=José Calonje y Carrasco, secretario.

Empresa del Canal de Castilla.

Direccion local.=Debiendo verificarse varias obras de reparacion en la línea del Canal, esta Direccion ha acordado suspender la navegacion en los ramales del Norte y Sur desde el dia 20 de agosto próximo venidero. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los Sres. especuladores. Valladolid 30 de julio de 1847.=El Director local, José Rafo.=Insértese: Inguanzo.